

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE ZITÁCUARO,
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor del presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito de quienes se ostentan como integrantes de concejos comunales, concejos de autogobierno y coordinación comunal de diversas comunidades indígenas del Estado de Michoacán, así como académicas y académicos del colectivo emancipaciones.	6399
Escrito de quienes se ostentan como autoridades de la comunidad indígena de la Cantera, municipio de S. Tangamandapio, Estado de Michoacán de Ocampo.	6400

Documentales recibidas en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Amicus y domicilio. Con fundamento en el artículo 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹ de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agréguese al expediente para que conste como corresponda, el escrito de cuenta suscrito por quienes se ostentan como integrantes de concejos comunales, concejos de autogobierno y coordinación comunal de diversas comunidades indígenas del Estado de Michoacán, así como académicas y académicos del colectivo emancipaciones, mediante el cual realizan diversas manifestaciones bajo la figura de “*amicus curiae*” y señalan domicilio para oír y recibir notificaciones.

Al respecto, con apoyo en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, infórmeles que no ha lugar a tener por señalado el domicilio que indican en virtud de que al no ser parte en este expediente, no tienen facultad para intervenir en este medio de control constitucional; no obstante, sus manifestaciones son tomadas en cuenta para el caso de ser necesarias al momento de emitir la sentencia respectiva.

De igual forma, cabe precisar respecto a las diversas las controversias constitucionales 83/2022, 165/2022 y 9/2023 que, de estimarse conveniente para la resolución de tales asuntos, la solicitud de mérito podrá ser considerada como un hecho notorio conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de la materia y en términos del criterio contenido en la tesis de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO**

¹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 598. Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de *amicus curiae* o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.

El juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.

El juez podrá requerir a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código o a cualquier tercero, la elaboración de estudios o presentación de los medios probatorios necesarios con cargo al Fondo a que se refiere este Título.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2022

TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN² al constar en expedientes conexos al presente asunto, y en consecuencia se acordará lo conducente.

Audiencias públicas. Con apoyo en el artículo 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles, agréguese al expediente para que obren como correspondan el escrito de las autoridades de la comunidad indígena de la Cantera, municipio de S. Tangamandapio, Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual, por un lado, realizan diversas manifestaciones relativas a las razones que motivaron la decisión de autogobierno y, por otro, solicitan audiencias públicas para analizar y debatir este medio de control constitucional.

En atención a su contenido, dígaseles que se toman en cuenta sus manifestaciones, por lo que, en caso de estimarse necesario para la resolución del presente asunto, se proveerá lo conducente en términos del Acuerdo General Plenario 2/2008³.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

LISA/EDBG

² Tesis **P. IX/2004**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259, número de registro 181729.

³ Acuerdo General Número 2/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.

